



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reencauzado a Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/JDC/004/2025.

Parte actora: **Jorge Arturo Acero
Gómez**, en su calidad de otrora
candidato a Presidente del Ayuntamiento
de Berriozábal, Chiapas; postulado por el
Partido Político Morena.

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a diez de marzo de dos mil veinticinco. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales de la Ciudadano¹ número
TEECH/JDC/004/2025, reencauzado a Recurso de Apelación,
promovido por **Jorge Arturo Acero Gómez**, en su calidad de otrora
candidato a Presidente del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, en
contra de la resolución administrativa electoral de trece de diciembre
de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/019/2024, en la que se resolvió
administrativamente responsable de la colocación de propaganda
electoral en lugares expresamente prohibidos por la normativa
electoral.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

ANTECEDENTES.

I. Contexto. De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024.

1. Queja. El cuatro de mayo, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana recibió escrito de queja en contra de José Arturo Acero Gómez, en su calidad de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Político Morena.

2. Aviso inicial. El cuatro de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, dio aviso a la mencionada Comisión sobre el escrito de queja, suscrito por el Representante del Partido Verde Ecologista de México en contra de Jorge Arturo Acero Gómez, en su calidad de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, por el Partido Político Morena.

3. Acuerdo de inicio de investigación Preliminar. El seis de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó aperturar la etapa de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/204/2024.

4. Acuerdo de recepción de la segunda denuncia y conexidad en la causa. Mediante acuerdo de doce de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido un segundo escrito de denuncia; y, al advertir que tiene conexidad con el cuaderno de antecedente IEPC/CA/204/2024, ordenó glosarlo a los autos de ese mismo expediente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

⁵ En adelante, la Comisión de Quejas.

5. Cierre de la Investigación. El diecinueve de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, acordó declarar por agotada la investigación preliminar sobre la queja interpuesta en contra del hoy actor.

6. Acuerdo de la Comisión. El veinte de mayo, la Comisión de Quejas determinó el inicio del procedimiento especial sancionador, radicó y admitió a trámite; así también ordenó emplazar a la persona denunciada, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra, y ordenó la emisión de medidas cautelares.

7. Acuerdo de medidas cautelares. El mismo veinte de mayo, dentro del cuaderno auxiliar IEPC/PE/CAUTELAR/016/2024, la Comisión de Quejas decretó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponían el nombre e imagen de Jorge Arturo Acero Gómez.

8. Cumplimiento de medidas cautelares. El treinta de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito suscrito por el imputado, mediante el cual manifestó haber cumplido la medida cautelar impuesta; en consecuencia, dicha autoridad ordenó girar oficio a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozábal, Chiapas, con la finalidad de verificar sobre el mencionado cumplimiento, impuesto al denunciado.

9. Contestación de la queja. El tres de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el recurso de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el acusado, por el que dio contestación al proveído de radicación, admisión y emplazamiento, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador.

10. Admisión y desahogo de pruebas y etapa de alegatos. El cuatro de junio, tuvo verificativo la admisión y desahogo de pruebas de las partes y, se aperturó la etapa de alegatos.

11. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción.

12. Resolución administrativa. El veintiocho de junio, el Consejo General de dicho Instituto, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024.

13. Presentación del medio de impugnación local. El cinco de julio, el actor del mencionado procedimiento sancionador, ante el Instituto Administrativo Electoral Local, promovió juicio en contra de la sentencia emitida por Consejo General del mencionado Instituto.

14. Sentencia de la instancia local. El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JDC/194/2024, emitió resolución el dos de agosto, en la que determinó revocar la resolución administrativa electoral de veintiocho de junio, para los efectos siguientes:

“(...)

a) *Dejar sin efectos y sin ningún valor la determinación de veintiocho de junio del presente año, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024.*

b) *Reponer el procedimiento para realizar y agotar todas las diligencias que resultasen necesarias, a fin de constatar si los espectaculares y bardas denunciadas, es atribuible al sujeto denunciado, así como para corroborar si existe o no el permiso de autorización de los propietarios de los inmuebles en donde fueron colocadas las lonas en los que aparece su nombre e imagen.*

c) *Realizado lo anterior, de manera exhaustiva y congruente, emita una nueva resolución, **reiterando lo que no fue materia de impugnación**, en la que analice nuevamente el material probatorio que obra en el procedimiento sancionador y determine lo que en derecho corresponda.*

*d) Una vez realizado todo lo anterior, remita copia certificada de la nueva resolución a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días a que ello ocurra. **Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) , determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía , para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.. (...)*”.

15. Cumplimiento y resolución del Procedimiento Especial

Sancionador. El trece de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024, en la que determinó administrativamente responsable al promovente por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.

16. Diligencia de notificación. El diecisiete de diciembre, en cumplimiento a la resolución citada en el punto pasado, se le notificó al hoy actor dicho fallo administrativo electoral.

17. Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electores del Ciudadano. El dieciocho de diciembre, el promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio de la Ciudadanía, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/019/2024**.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación⁶.

a. Aviso de presentación de la demanda y acuerdo recepción. El seis de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó al Magistrado Presidente de este Tribunal, de la interposición

⁶ Las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

del Juicio Ciudadano de cita; de igual manera, efectuó proveído de recepción del citado medio de impugnación.

b. La autoridad responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios en Materia de Impugnación Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento no se recibió escrito de tercero interesado, lo anterior, según la razón de ocho de enero, signado por el Encargo del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁸.

V. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del Juicio Ciudadano. El siete de enero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-005/2025, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁹ dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. El diez de enero, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, mediante proveído de trece siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JDC/004/2025, el cual fue remitido por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/066/2025 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁸ Visible a foja 39, del expediente TEECH/JDC/004/2025.

⁹ En adelante Instituto de Elecciones.

por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de catorce de enero, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio Ciudadano; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones; y **c)** No ordenó la protección de los datos personales del actor.

4. Admisión del Juicio Ciudadano. En proveído de veintiuno de enero, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora, tuvo por bien admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

6. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de diez de marzo del actual, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S .

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En lo Subsecuente, Constitución Local.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, instaurado en su contra, en la que se declaró administrativamente responsable de la colocación de propaganda electoral colocada en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral.

SEGUNDA. Reencauzamiento del medio de impugnación. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el recurrente, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución administrativa electoral dictada en el expediente IEPC/PE/019/2024, emitida por la Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se declaró administrativamente responsable al accionante por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por el hoy actor, es incorrecto.

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, en su artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución o acto; de acuerdo a su naturaleza y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

“1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.”.

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por el accionante, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencias 12/2004**¹², y 1/9713, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 62.

¹² Puede ser consultado en el siguiente Link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>

¹³ Consultable en el siguiente Link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/004/2025, y lo registre como Recurso de Apelación.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de



la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable no aduce alguna de las causales de improcedencia prevista por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así también este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna que responda a la establecido en el diverso antes señalado; luego entonces, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días al que refiere la normatividad electoral; esto en virtud a que el acuerdo controvertido

fue emitido el trece de diciembre de dos mil veinticuatro y notificado el diecisiete del mismo mes y año, mientras que el medio de defensa fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable, el dieciocho siguiente; lo anterior, en razón de lo establecido en los artículo 17¹⁴ y 18¹⁵ de la Ley de Medios de la Materia, por tanto se encuentra dentro de los tiempos señalados en la citada ley de la materia.

b) Legitimación. El juicio fue promovido por Jorge Arturo Acero Gómez, por propio derecho, a quien se le acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado¹⁶, como parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024, del cual deriva el acto impugnado, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

2. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación de la resolución administrativa electoral de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se determinó al justiciable responsable de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral.

¹⁴ 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

¹⁵ 1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

¹⁶ Visible a foja 01 a la 10, del expediente TEECH/JDC/004/2025.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

3. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

4. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de ocho de enero del presente año, realizada por la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁷.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los

¹⁷ Documental que obra a foja 039.

mismos.

Resulta orientadora la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹⁸, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios. En ese orden, la parte actora en su escrito de demanda hace valer como agravios, los siguientes:

A. Que la resolución impugnada carece de congruencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al considerar que el actor supuestamente colocó propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral; acción antijurídica que no realizó de manera directa ni indirecta, toda vez que relató que no tuvo conocimiento de dicha propaganda, así como tampoco ordenó su confección o colocación.

B. Que la responsable de forma equivocada consideró la supuesta falta de permiso u autorización por escrito para la colocación de propaganda electoral fijada en lugares prohibidos, toda vez que los propietarios de los inmuebles dieron su consentimiento expreso a personas distintas al justiciable, para que éstas fijaran el material denunciado; de ahí que aduce que no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el artículo 172, numeral 1, fracción IX de la Ley de Instituciones y

¹⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

C. Que omitió analizar el estándar de presunción de inocencia, toda vez que las personas propietarias de los inmuebles en donde se fijó la propaganda denunciada, manifestaron que no conocen al accionante, y que no obtuvieron el material denunciado a través de él ni de interpósita persona; de ahí que, de manera errada únicamente se basó en que supuestamente la citada propaganda electoral fue otorgada por integrantes de su equipo de campaña; sin embargo, no significó que el justiciable efectuara u ordenara dicha conducta antisocial.

D. Que la sanción impuesta consiste en multa económica es excesiva, ya que la medida fue catalogada como leve; ello, a pesar de que no obra dentro del Procedimiento Especial Sancionar, prueba idónea que justifique que el denunciado efectuó de manera directa los hechos que se le imputaron.

La **pretensión** del accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/019/2024**, en el que se determinó administrativamente responsable por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral.

La **causa de pedir** se sustenta en que, la autoridad responsable al emitir la nueva resolución controvertida, vulneró la presunción de inocencia, así como, diversas disposiciones electorales y principios constitucionales, además que, realizó un análisis erróneo respecto de las infracciones denunciadas, lo que constituye una deficiencia en su actuar dentro del referido expediente administrativo.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/019/2024**, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón, en que el acto impugnado es contrario a la normatividad aplicable al caso, conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el fallo impugnado.

Ahora bien, privilegiando el principio de mayor beneficio¹⁹, en primer lugar se analizará los agravios sintetizados con los puntos **A, B y C**; y, de ser el caso, se analizará el agravio sintetizado en el inciso **D**; relacionado con la sanción impuesta.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia 4/2000**²⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cabe precisar, que como quedó señalado en los antecedentes narrados, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, este Órgano Jurisdiccional, emitió la resolución correspondiente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

¹⁹ Conformar a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Visible en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

²⁰ Consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

TEECH/JDC/194/2024, en el que resolvió revocar la resolución emitida el veintiocho de junio del mismo año, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024; para los efectos siguientes:

Novena. Efectos

Para dar cumplimiento con la presente sentencia, la responsable deberá realizar lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos y sin ningún valor la determinación de veintiocho de junio del presente año, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024.
- b) Reponer el procedimiento para realizar y agotar todas las diligencias que resultasen necesarias, a fin de constatar si los espectaculares y bardas denunciadas, es atribuible al sujeto denunciado, así como para corroborar si existe o no el permiso de autorización de los propietarios de los inmuebles en donde fueron colocadas las lonas en los que aparece su nombre e imagen.
- c) Realizado lo anterior, de manera exhaustiva y congruente, emita una nueva resolución, **reiterando lo que no fue materia de impugnación**, en la que analice nuevamente el material probatorio que obra en el procedimiento sancionador y determine lo que en derecho corresponda.
- d) Una vez realizado todo lo anterior, remita copia certificada de la nueva resolución a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días a que ello ocurra. **Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)²¹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²², para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Contra la referida determinación, Daniel Alejandro Torres Marroquín, en su carácter de candidato a la Presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, promovió Juicio Electoral en la instancia federal, del cual correspondió conocer a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de

²¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

expediente SX-JE-198/2024, y en el que, mediante sentencia de veintiuno de agosto, resolvió confirmar la resolución impugnada.

Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/194/2024, (reencauzado a Recurso de Apelación TEECH/RAP/111/2024); el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la responsable, emitió una nueva determinación en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024 –acto impugnado en el presente expediente-, con la que este Tribunal, mediante acuerdo plenario de cinco de febrero de dos mil veinticinco, declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente citado en primer término.

Por tanto, en la presente sentencia, se analizará la resolución impugnada, atendiendo a los efectos establecidos en la diversa determinación emitida en el expediente TEECH/JDC/194/2024.

Esto es, atendiendo a los conceptos de agravio, se estudiará, primeramente, si los espectaculares y bardas denunciadas, son atribuibles al actor, posteriormente, si existe o no el permiso de autorización de los propietarios de los inmuebles en donde fueron colocadas las lonas en los que aparece su nombre e imagen; y finalmente, de ser el caso, se analizará lo referente a la individualización de la sanción impuesta.

Una vez que se ha realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

OCTAVA. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en el agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**, respectivamente.

Marco normativo.

Exhaustividad y Congruencia.

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.²⁴

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda o en su caso contestación además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.²⁵

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio

²³ En adelante Sala Superior.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>.

²⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>



de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Fundamentación y motivación.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52²⁶, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Debido proceso.

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes

²⁶ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un

interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, es decir, la noticia sobre una infracción, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando la imputada es una



de las participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la mencionada Ley de Instituciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Presunción de inocencia y el principio de duda razonable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**²⁷, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia²⁸ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

²⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

²⁸ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**²⁹, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo

²⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible³⁰.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**³¹, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Propaganda Electoral.

En relación a propaganda electoral, acorde a la **Jurisprudencia 37/2010**³², la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas

³⁰ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

³¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

³² **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POOLÍTICO ANTE LA CIUDADANIA”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

registradas.

Al efecto, el numeral 2 del artículo 172, de la Ley de Instituciones, establece respecto a propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

De igual forma, el artículo 172, fracción IX, de la mencionada Ley de Instituciones, establece que para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.

Caso concreto.

Resultan **infundados** los agravios sintetizados en los puntos **A), B) y C)**, en los que el actor refiere en esencia que, la responsable incurrió en el vicio de incongruencia, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, además de que vulneró el principio de presunción de inocencia, al considerar de forma equivocada que él colocó propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, así como la supuesta falta de permiso o autorización por escrito para la colocación de la citada propaganda; toda vez que relató que los propietarios de los inmuebles denunciados dieron su consentimiento expreso a personas distintas al accionante, por lo que, no resulta ser responsable de la citada conducta antijurídica.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el actor, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable efectuó un debido análisis de las probanzas que obran en autos, con las que correctamente determinó que el imputado Jorge Arturo Acero Gómez, en su calidad de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, infringió el artículo 172, numeral 1, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ello mediante la colocación de dos lonas que constituyen propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, las cuales fueron distribuidas en diversas ubicaciones del mencionado Municipio, sin haber obtenido el permiso por escrito de los propietarios, y otorgar una copia del mismo, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en consecuencia resolvió que el citado imputado es administrativamente responsable de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos en el citado asunto electoral.

Ahora bien, el accionante a través de su escrito de contestación de denuncias³³, ~~negó haber~~ ordenado de manera directa e indirecta la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral; no obstante, más allá de la ~~autoría~~ en la elaboración y colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que las dos lonas denunciadas, hacen referencia a la candidatura del actor, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propagada recae en él, de ahí que, se acredita su responsabilidad indirecta.³⁴

Lo anterior, en razón de que, el aquí actor, era candidato a la Presidencia Municipal y tomando en consideración que las lonas consisten en promocionar su candidatura es claro que el único

³³ Visible a foja 108 a la 124, del Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH/JDC/004/2025.

³⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-317/2021 y la Sala Especializada de dicho Tribunal en el expediente SRE-PSC-56/2024.

posible beneficio obtenido por la simple existencia de estas recae en el entonces candidato.

De ahí que, sin importar que éste desconozca la elaboración y/o colocación de la propaganda electoral denunciada en los inmuebles, lo cierto es que, al ser el entonces candidato en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta.

Aunado a lo anterior, obra en autos el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXXVI/732/2024**³⁵, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, efectuada por el Fedatario con funciones delegadas adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, remitida por la responsable con su informe circunstanciado, las que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

De la referida acta circunstanciada, antes expuesto, se advierte que el Fedatario con funciones delegadas adscrito a la Unidad Técnica de la Oficial Electoral, manifestó que en **primer lugar**, se constituyó al domicilio ubicado en [REDACTED], en el sentido de Tuxtla a Berriozábal, para mayor precisión en el negocio denominado “[REDACTED]”, en el que encontró a una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED], quien le manifestó ser la propietaria del inmueble donde se encontraba la lona publicitaria del Partido Morena, seguidamente procedió a interrogar a la citada persona, y entre las preguntas que realizó destacan las siguientes:

a. **“Sergio Iván Gómez López:** ¿Es usted la propietaria del

³⁵ Visibles a foja 228 a la 233, en el Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH/JDC/004/2025.

inmueble? [REDACTED]: Sí, soy la propietaria”;

b. “**Sergio Iván Gómez López:** De acuerdo a la denuncia que le comentaba del 9 al 15 de mayo, se localizó, acá en su propiedad, eh propaganda con el nombre del ciudadano **Jorge Arturo Acero Gómez;** [REDACTED]: No, no hubo imagen”;

c. “**Sergio Iván Gómez López:** ¿No?, ¿solo el apellido? [REDACTED]
[REDACTED]: Bueno es que fue como el eslogan, ¿no?”;

d. “**Sergio Iván Gómez López:** si exacto el eslogan de; [REDACTED]
[REDACTED]: de fuerza acero, sin embargo quiero hacer una anotación en las fechas, porque realmente en cuanto la campaña comenzó y ya no podía haber ninguno tipo de publicidad, ellos me llamaron, me dijeron se tiene que bajar en este momento y yo lo baje, no espere ni cinco minutos en el momento en que ellos me dijeron”;

e. “**Sergio Iván Gómez López:** afiliado; [REDACTED]
[REDACTED]: ni siquiera soy afiliada, soy simpatizante, incluso que quede en acta que la lona no se cobró nada, yo me ofrecí, yo llegue al contador Acero y yo le dije, yo quiero aportar algo con tu campaña, quiero poner ahí tengo espacio y así fue, sin cobrar un solo pesos”;

f. “**Sergio Iván Gómez López:** Ha ok. la autorización usted ¿la otorgo por escrito, verbal o a través de alguna red social?; [REDACTED]
[REDACTED]: verbal”;

g. “**Sergio Iván Gómez López:** ¿quién le contacto para que se fijara esa lona sobre su propiedad?; [REDACTED]:
Más bien yo fui quien se acercó al señor **Fernando Estrada**, ya él lo

platico con el candidato, bueno en ese tiempo fue aspirante, porque la lona se puso, antes con el aspirante hablo con él sí que decía, si le parecía y en cuanto lo aprobaron me hablaron, me dijeron que si, que quedaría excelente ahí y que agradecían por mi aportación”;

h. “Sergio Iván Gómez López: ok ¿quién le entrego la lona? [REDACTED]
[REDACTED]: Bueno eso si ya son chicos de avanzada, de publicidad no sabría decirle”;

i. “Sergio Iván Gómez López: ¿de qué partido?; [REDACTED]
[REDACTED]: de nuestro partido”;

j. “Sergio Iván Gómez López: ¿de Morena?; [REDACTED]
[REDACTED]: de Morena yo apoye a Morena”;

k. “Sergio Iván Gómez López: y el candidato Jorge Arturo Acero Gómez ¿se enteró de la lona que usted fijo sobre su propiedad? [REDACTED]
[REDACTED]: Pues si se miraba yo creo que sí”.

Lo anterior, además, se encuentra relacionado con la entrevista realizada por el citado funcionario, quien se constituyó en el inmueble ubicado en s [REDACTED] [REDACTED], de Berriozábal, Chiapas, en el que fue colocada la segunda lona denunciada; y donde se entrevistó con la ciudadana Ana Flor Bezares Vázquez, quien le indicó que es la propietaria de la vivienda donde se encontraba la lona publicitaria del Partido Morena; acto seguido procedió a interrogar a la citada persona, y entre las preguntas que le realizó destacan las siguientes:

l. “Sergio Iván Gómez López: del 9 al 15 de mayo, se localizó sobre su propiedad una lona con el nombre e imagen del ciudadano Jorge Arturo Acero Gómez, candidato a Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, ¿la recuerda?; [REDACTED]:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Si”;

II. “**Sergio Iván Gómez López:** ¿usted otorgó su autorización para que se fijara esa lona en su propiedad? [REDACTED]:

Si”;

III. “**Sergio Iván Gómez López:** la autorización usted ¿la otorgo por escrito, verbal o a través de alguna red social [REDACTED]

[REDACTED]: Verbal”;

IV. “**Sergio Iván Gómez López** ¿quién la contacto para que se fijará esa lona sobre su propiedad?; [REDACTED]: Este una

amiga”;

V. “**Sergio Iván Gómez López** ¿recuerda usted el nombre de su amiga? [REDACTED]: Si, Adaleri Castellanos”;

VI. “**Sergio Iván Gómez López:** Adaleri Castellanos; ¿tiene algún cargo ella?; [REDACTED]: No se andaba en la campaña, nada más”;

VII. “**Sergio Iván Gómez López:** Ha ok ¿en la campaña del candidato acero?; **Ana Flor Bezares Vázquez:** Del candidato Acero”;

VIII. “**Sergio Iván Gómez López:** Ha ok, ¿la lona quien se la entrego?; [REDACTED]: Vino una muchacha que se llama fanny”;

IX. “**Sergio Iván Gómez López:** Ella ¿es?; [REDACTED]: También estaba en la campaña, estaba trabajando en la campaña”;

X. “**Sergio Iván Gómez López** el candidato Jorge Arturo Acero Gómez ¿se enteró de la lona que usted fijo sobre su propiedad? [REDACTED]

██████████: No sé porque nunca hable con el contador”;
y X. “**Sergio Iván Gómez López**: la lona ¿usted la dono o se la entregó el partido político?; ██████████: No ellos me lo entregaron”.

De lo que se desprende, tal como lo señaló la responsable, que las personas propietarias de los inmuebles en donde se fijaron las lonas con la propaganda electoral denunciada, manifestaron que otorgaron su aprobación verbal para tal fin, y que fue personal que formaba parte del equipo de campaña del actor, quienes realizaron su entrega y colocación.

En ese sentido, se obtiene, al menos **de manera indiciaría**, que el actor, si estuvo en posibilidad de conocer, por conducto de su equipo de campaña, la colocación de las lonas en los referidos domicilios, y por tanto, obtener el permiso de manera escrita para tal fin, y en consecuencia, hacerlo saber en el tiempo estipulado al Consejo Municipal Electoral.

Es decir, si bien en el expediente existen elementos que generan únicamente indicios, respecto a que fue el actor o su equipo de trabajo durante el periodo de campaña del PELO 2024 quien solicitó u ordenó la colocación de la propaganda en cuestión, y por ello no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada; tal y como acertadamente lo consideró la responsable al señalar que de la manifestación de la ciudadana ██████████ ██████████ se advierte que fue el equipo de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal, el que otorgó la lona.

Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar atendiendo al carácter de candidato del actor, éste desempeña una



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle; sin embargo, atendiendo a las manifestaciones de las propietarias de los inmuebles donde fue colocada la propaganda denunciada, si bien, no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

En ese contexto, contrario a lo manifestado por el actor, se arriba a la conclusión que la responsable aportó y valoró los medios de pruebas idóneos con los cuales justificó y corroboró de manera eficaz que Jorge Arturo Acero Gómez, del nueve al quince de mayo de dos mil veinticuatro, colocó de manera indirecta propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral, y que incumplió con la obligación de obtener el permiso por escrito de los propietarios, y a su vez otorgar una copia del mismo, al mencionado Consejo Municipal, como se establece en la fracción IX, numeral 1, del diverso 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; de ahí que se reitera lo **infundado** de los citados agravios.

Por otra parte, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor, sintetizado en el **inciso D)**, en el que esencialmente manifiesta que la multa impuesta como sanción, resulta excesiva, ya que la conducta sancionada fue catalogada como leve.

Ahora bien, para dar contestación al referido agravio, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos

o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En concordancia con lo anterior, el artículo 313, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, el artículo 305, numeral 2, de la citada Ley Electoral, establece que las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

una amonestación pública; multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro; sí como inscripción al Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el período que señale la resolución, una vez que esta se encuentre firme en última instancia o no se haya recurrido.

Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse la responsabilidad de la vulneración sobre las normas de propaganda electoral con motivo de su colocación en propiedad privada sin obtener el permiso del propietario y en consecuencia, omitir la entrega del referido permiso al Consejo Municipal electoral, y la responsabilidad indirecta del actor, este Tribunal procede a analizar si al establecer la sanción, la responsable lo hizo de manera correcta:

En ese sentido, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 313, numeral 1, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

A) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

I. Modo. La responsable, señaló al respecto, que la conducta atribuida, consistía en inobservar lo establecido en la normativa electoral, **al difundir propaganda electoral a través de pinta de bardas, lonas y espectaculares** y colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin demostrar haber obtenido previamente el consentimiento del propietario, y no correr traslado de los premisos correspondientes al Consejo Municipal Electoral de Berriozabal, Chiapas.

Consideraciones que resultan incorrectas, primeramente, debido a que, en la resolución impugnada, la propia responsable, señaló que de la propaganda difundida y denunciada, únicamente cuatro lonas podían ser atribuidas al actor, y que de estas, solamente dos, constituían propaganda electoral.

Asimismo, la responsable, pasó por alto las manifestaciones realizadas por las ciudadanas Sara Guadalupe Marroquín Farrera y Ana Flor Bezares Vázquez, contenidas en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/LXXVI/732/2024, en la que ambas dijeron haber otorgado su **autorización de manera verbal**, para fijar las lonas en sus domicilios; lo que debió haber tomado en consideración al momento de la individualización de la sanción; ya que si bien, la normativa establece, que este debe de otorgarse por escrito, lo cierto es que, si puede considerarse como una atenuante, el hecho de que, aunque de forma verbal, si fue otorgado el mismo.

La propaganda denunciada consistente en **dos** lonas de plástico que contenían propaganda electoral, que fueron localizadas en dos domicilios ubicados en Berriozabal, Chiapas.

II. Tiempo. Tal como lo precisó la responsable, su difusión se realizó por un lapso de siete días dentro de la etapa de campaña del PELO dos mil veinticuatro, haciéndose constar su existencia del nueve al quince de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Lugar. El área de difusión del promocional se circunscribió en el Municipio de Berriozabal, Chiapas, como correctamente señaló la responsable.

B) Pluralidad o singularidad de las faltas. La responsable consideró que existió una pluralidad de conductas, consistentes en:
a) Colocar propaganda electoral en propiedad privada sin obtener el

permiso del propietario; y b) omitir entregar copia del permiso de colocación de propaganda electoral en propiedad privada, dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, para analizar el presente tópico, debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 172, numeral 1, fracción IX, de la Ley Electoral local, que señala:

“Artículo 172.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

(...)

IX. Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, **el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.**

En ese sentido, resulta erróneo lo señalado por la responsable, pues si bien el denunciado, incurrió en ambas conductas establecidas por la norma, esto es, obtener el permiso del propietario por escrito y entregar el mismo, al Consejo Municipal Electoral; debió tomar en consideración, las características específicas del caso en particular.

Así, en la presente resolución, quedó establecida la responsabilidad indirecta del actor, ya que si bien, no se tuvo por acreditado que su difusión o colocación fuese ordenada por él, si obtuvo un beneficio directo por la simple existencia de la propaganda denunciada.

En ese sentido, este Tribunal considera, que no existe una pluralidad de conductas, ya que, la omisión de presentar una copia de la autorización ante el Consejo Municipal, deriva precisamente, de la falta del permiso de los inmuebles otorgados por escrito; de ahí que

no pueda hablarse de una pluralidad de conductas, sino de una sola.

C) Intencionalidad. Contrario a lo argumentado por la responsable, en el sentido de que el imputado, tuvo la intención de infringir la normativa electoral, ya que tenía conocimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 172, numeral 1, de la Ley de Instituciones local, y aun así, decidió colocar la propaganda; este Tribunal, estima que la conducta no resulta intencional ya que se acreditó que la responsabilidad del imputado es indirecta, derivado del beneficio recibido de la colocación de la propaganda denunciada.

D) Bienes jurídicos tutelados. Como lo precisó la responsable, el bien jurídico tutelado por las disposiciones legales transgredidas, es por una parte el orden público; asimismo, se trata de proteger la equidad en la contienda electoral, al establecer que todos los participantes contiendan en igualdad de condiciones.

E) Beneficio o lucro. Se advierte que el actor, obtuvo un beneficio político de la colocación indebida de dicha propaganda al identificarse plenamente su candidatura; sobre todo al haber resultado ganador en la referida contienda electoral.

F) Reincidencia. De conformidad con el artículo 313, numeral 2, de la Ley Electoral local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, en la resolución impugnada, la responsable señaló que en los archivos de ese Instituto, no se localizaron antecedentes que demuestren que el actor haya sido sancionado por incurrir en colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral; de ahí, que tal como lo señaló



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

la autoridad administrativa, **no se considera reincidente**.

Calificación de la falta. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal Electoral, estima correcto, el actuar de la responsable, al establecer que la infracción en que incurrió el actor, debe calificarse como leve toda vez que:

- Se acreditó la colocación de dos lonas con el nombre e imagen del actor, en dos puntos del municipio de Berriozabal, Chiapas.
- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- Hubo beneficio de tipo político.
- Se consideró no reincidente.

Sanción impuesta. Al respecto, la responsable determinó imponer al actor, una multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización vigentes en dos mil veinticuatro, al considerar que dicha medida, permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, a fin de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Sin embargo, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad **indirecta del actor** y la no reincidencia del imputado, este Tribunal considera que la referida sanción resulta excesiva.

Lo anterior, ya que la responsable omitió tomar en consideración, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en diversas resoluciones³⁶, ha establecido que para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.*

En ese sentido, la responsable debió analizar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, ya que únicamente fue acreditada la conducta imputada respecto de dos lonas y con ello la responsabilidad **indirecta del actor**; sin que existan datos de la afluencia de personas que transitan en dicha zona para determinar su alcance; así como la no reincidencia del imputado, para de esa manera imponer una sanción objetiva y razonable, con fundamento en el artículo 305, numeral 2, de la Ley Electoral local, que sea ejemplar y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, que de ninguna forma puede desmedida o desproporcionada, como en el caso aconteció al imponer como sanción una multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización; la cual resulta excesiva por las consideraciones antes plasmadas.

Por último, es necesario precisar, que en el caso particular, procede el reenvío a la autoridad responsable, a efecto de que sea, quien resuelva el fondo del planteamiento relativo a la sanción que en su caso procesa; ya que no se advierte urgencia en la resolución del asunto, la necesidad de fijar un criterio importante o trascendente, o incluso, que el reenvío a la autoridad responsable pudiera volver de imposible reparación la afectación alegada por el demandante.

Sustenta lo anterior, la tesis XIX/2003, de rubro y texto siguientes:

³⁶ Véase las sentencias SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.³⁷

NOVENA. Efectos. A partir de lo expuesto, al haber resultado fundado el agravio sintetizado en el punto D., lo procedente es revocar la resolución únicamente para el efecto de que la responsable:

³⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

A. Deje subsistente las razones por las que determinó la responsabilidad administrativa de Jorge Arturo Acero Gómez por la comisión de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.

B. Modifique la sanción impuesta a Jorge Arturo Acero Gómez, consistente en multa equivalente en doscientas unidades de medida y actualización vigentes en dos mil veinticuatro, y en su lugar, con fundamento en el artículo 305, numeral 2, y tomando en consideración las razones plasmadas en la presente sentencia, imponga una sanción distinta; que de ninguna forma puede desmedida o desproporcionada.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)³⁸, lo que hace un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1,

³⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del mismo año.

fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** la resolución de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **IEPC/PE/019/2024**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **OCTAVA** y para los efectos precisados en la Consideración **NOVENA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte **actora** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman la Magistrada **Magali Anabel Arellano Córdova**; la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**; y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**; siendo Presidenta la primera de las nombradas, y Ponente la segunda, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y, 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII; 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/004/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran y del suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de marzo de dos mil veinticinco.-----